

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 70001 33 33 008 2015-00141-00

Demandante: OVER GALVAN RINCÓN Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCÍTO NACIONAL Y OTROS

SECRETARÍA: Sincelejo, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, le informo que la parte actora presentó solicitud de aclaración de sentencia, enviada inicialmente al correo electrónico de notificaciones el 05 de febrero de 2021, la cual se anexó recientemente al expediente por no haberse observado en su momento. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 70001 33 33 008 2015-00141-00

Demandante: OVER GALVAN RINCÓN Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCÍTO NACIONAL Y OTROS

1. ANTECEDENTES

A través de sentencia de 19 de enero de 2021, este despacho resolvió declarar extracontractual y administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, por los homicidios de los señores Eduar Ramón Acosta Valderrama, Carmelo Guillermo Acosta Valderrama y Luis Francisco Acosta Mercado, y el desplazamiento forzado de los señores Óver Manuel Galván Rincón, Lida del Carmen Acosta Valderrama, Edwin Galván Acosta, Jesús David Galván Acosta, Overneys Galván Acosta, Miguel Antonio Lastre Meza, Nohelia Porfiria Acosta Valderrama, Luis Miguel Lastre Acosta, Kary Luz Lastre Acosta, Petrona María Tovar Camargo, Yulisa del Carmen Acosta Tovar, Ramón Andrés Acosta Tovar, Eduar Manuel Acosta Tovar, Yuranis Paola Acosta Tovar, Omaira Alejandra Acosta Tovar, Milfar Berenice Acosta Valderrama, Roger Carlos Pérez Mercado, Roger Junio Pérez Acosta y Jhonatan Yesid Pérez Acosta. Y en consecuencia se dispuso condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional a pagar a los demandantes los perjuicios materiales e inmateriales, de acuerdo a los montos allí discriminados para los miembros de la parte demandante indicados antes.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 70001 33 33 008 2015-00141-00

Demandante: OVER GALVAN RINCÓN Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y OTROS

Providencia notificada a las partes mediante envío de correo electrónico el día 22 de enero de 2021 y recibíéndose solicitud de aclaración de sentencia por la parte actora el día 05 de febrero de 2021. Estando pendiente que el despacho se pronuncie al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Respecto a la aclaración de providencias, el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a **petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negritas fuera del texto original).

Por su parte, el honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 30 de enero de 2013, ha expresado respecto a la aclaración, corrección y adición de providencias, lo siguiente:¹

“Los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por éste, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de error aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia.

La adición a su turno, tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso. Con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que se conoce como un fallo citra petita; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión.

Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona.” (Subrayas fuera del texto original).

Y en auto de fecha 13 de junio de 2016, esa Corporación señaló:²

“Al tenor de lo dispuesto por el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, la sentencia es susceptible de aclaración en los eventos en los cuales en la decisión judicial se plasmen conceptos o frases que ofrezcan verdadero

¹ Sección Tercera – Subsección “C”, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, Radicado No. 05001-23-31-000-1995-00389-01 (25.179)

²² Sección Tercera – Subsección “A”, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicado número: 63001-23-31-000-2004-00118-01(39221)

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 70001 33 33 008 2015-00141-00

Demandante: OVER GALVAN RINCÓN Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y OTROS

motivo de duda, siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella³.

De lo anterior se concluye que la aclaración de la sentencia está sujeta al término de ejecutoria y además será procedente cuando la providencia contenga puntos confusos o dudosos que hagan necesario pronunciamiento del juez que profirió la providencia, para que precise los términos de su decisión.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que la solicitud de aclaración sobre la sentencia proferida el día 19 de enero de 2021, notificada a las partes el día 22 de enero de 2021, fue presentada el día 05 de febrero de 2021; esto es dentro del término de ejecutoria.

De acuerdo a lo expuesto por la parte actora, la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este despacho, se sustenta en lo siguiente:

Expresa que en el presente caso fueron asesinados los señores Eduar Ramón Acosta Valderrama, Carmelo Guillermo Acosta Valderrama y Luis Francisco Acosta Mercado, quienes eran hermanos, cuñados, tíos, papás, primos y sobrinos de los demandantes; pero en la sentencia objeto de aclaración, específicamente en el ordinal tercero, se resolvió condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional, al pago de perjuicios morales por homicidio, a favor de los señores, por los montos y de acuerdo al parentesco descrito así:

Actor	Parentesco con las víctimas	Indemnización
Lida del Carmen Acosta Valderrama	Hermana	50 smlmv
Nohelia Porfiria Acosta Valderrama	Hermana	50 smlmv
Petrona María Tovar Camargo	Compañera permanente	100 smlmv
Yulisa del Carmen Acosta Tovar	Hija	100 smlmv
Ramón Andrés Acosta Tovar	Hijo	100 smlmv
Eduar Manuel Acosta Tovar	Hijo	100 smlmv
Yuranis Paola Acosta Tovar	Hija	100 smlmv
Omaira Alejandra Acosta Tovar	Hija	100 smlmv
Milfar Berenice Acosta Valderrama	Hermana	50 smlmv

Por lo que a juicio de la parte actora, los demandantes relacionados en la tabla son los que corresponde al homicidio del señor Eduar Ramón Acosta (q.e.p.d.); no avizorándose la liquidación realizada a los demandantes para el pago de los perjuicios

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 16 de septiembre de 2013. Exp. 23359. M.P. Hernán Andrade Rincón.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 70001 33 33 008 2015-00141-00

Demandante: OVER GALVAN RINCÓN Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCÍTO NACIONAL Y OTROS

morales respecto a los homicidios de los señores Carmelo Guillermo Acosta Valderrama y Luis Francisco Acosta Mercado; recordando que en cuanto a estos dos homicidios, los demandantes tienen los siguientes grados de parentesco:

Del finado Carmelo Guillermo Acosta Valderrama:

- Over Manuel Galván Rincón, Miguel Antonio Lastre Meza, Petrona María Tovar Camargo – cuñados.
- Lida del Carmen Acosta Valderrama, Nohelia Porfiria Acosta Valderrama, Milfar Berenice Acosta Valderrama – hermanas.
- Edwin Galván Acosta, Jesús David Galván Acosta, Overneys Galván Acosta, Luis Miguel Lastre Acosta, Kary Luz Lastre Acosta, Yulisa del Carmen Acosta Tovar, Ramón Andrés Acosta Tovar, Eduar Manuel Acosta Tovar, Yuranis Paola Acosta Tovar, Omaira Alejandra Acosta Tovar, Roger Pérez Acosta, Roger Junio Pérez Acosta y Jhonatan Yesid Pérez Acosta – sobrinos.

De la víctima de Luis Francisco Acosta Mercado:

- Lida del Carmen Acosta Valderrama, Nohelia Porfiria Acosta Valderrama, Milfar Berenice Acosta Valderrama - tías
- Edwin Galván Acosta, Jesús David Galván Acosta, Overneys Galván Acosta, Luis Miguel Lastre Acosta, Kary Luz Lastre Acosta, Yulisa del Carmen Acosta Tovar, Ramón Andrés Acosta Tovar, Eduar Manuel Acosta Tovar, Yuranis Paola Acosta Tovar, Omaira Alejandra Acosta Tovar, Roger Pérez Acosta, Roger Junio Pérez Acosta y Jhonatan Yesid Pérez Acosta – primos.

Por lo anterior pide se aclare la sentencia y consecuentemente se adicione en lo que corresponda.

Revisada la parte considerativa de la sentencia proferida el 19 de enero de 2021, se observa en la página 28, al momento de indicar el monto reconocido a los demandantes por perjuicios morales con ocasión al fallecimiento de los señores Eduar Ramón Acosta Valderrama, Carmelo Guillermo Acosta Valderrama y Luis Francisco Acosta Mercado, este despacho previó el reconocimiento respecto a los familiares de los finados, dentro del segundo grado de consanguinidad -cuya afectación se presume por criterio jurisprudencial-, esto es sobre los hermanos, hijos y en el caso de la señora Petrona María Tovar Camargo, el reconocimiento de los perjuicios morales fue a título de compañera permanente del finado Eduar Ramón Acosta Valderrama.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 70001 33 33 008 2015-00141-00

Demandante: OVER GALVAN RINCÓN Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y OTROS

Aparte de la providencia en el que seguidamente se concluye respecto a los demás demandantes, no estar demostrado el perjuicio moral sufrido por la muerte de los indicados señores, debido a que en sentencia de unificación jurisprudencial de nuestro Tribunal Rector allí citada, los familiares que están en el 3° grado de consanguinidad en adelante, deben acreditar no solo el parentesco sino también la relación afectiva con la víctima para tener derecho al reconocimiento de perjuicios morales, lo cual no se probó en el plenario.

En atención a lo anterior, la sentencia en su parte resolutive dispuso el reconocimiento y pago de perjuicios morales por la muerte violenta de los aludidos señores, a los familiares que, como se dijo antes, se encontraban dentro del segundo grado de consanguinidad, quedando por fuera los demandantes que no ostentaban esta condición.

Ahora bien, en esta oportunidad la parte actora alega como motivo de duda respecto al reconocimiento de los perjuicios morales relacionados en el ordinal tercero de la sentencia, que a su entender solo fueron reconocidos por la muerte del señor Eduar Ramón Acosta Valderrama e interpreta como un vacío u omisión respecto al reconocimiento de perjuicios morales con ocasión a la muerte violenta de los señores Carmelo Guillermo Acosta Valderrama y Luis Francisco Acosta Mercado.

Al respecto, debe decirse que la tasación de los perjuicios morales con ocasión al fallecimiento de los familiares operó de forma concentrada y no como lo pretende la parte actora, que se tasen varias indemnizaciones por cada uno de los demandantes que ostentaban diferentes niveles de parentesco con las personas asesinadas.

En razón a lo anterior, la tabla que discrimina el monto expresado en salarios mínimos legales vigentes, hace alusión al grado de parentesco con las víctimas y la ausencia de reconocimiento a favor de los señores: Over Manuel Galván Rincón, Miguel Antonio Lastre Meza, Petrona María Tovar Camargo, Edwin Galván Acosta, Jesús David Galván Acosta, Overneys Galván Acosta, Luis Miguel Lastre Acosta, Kary Luz Lastre Acosta, Yulisa del Carmen Acosta Tovar, Ramón Andrés Acosta Tovar, Eduar Manuel Acosta Tovar, Yuranis Paola Acosta Tovar, Omaira Alejandra Acosta Tovar, Roger Pérez Acosta, Roger Junio Pérez Acosta y Jhonatan Yesid Pérez Acosta; obedece a no haber acreditado la afectación emocional sufrida con ocasión a la muerte de los señores Eduar Ramón Acosta Valderrama, Carmelo Guillermo Acosta Valderrama y Luis Francisco Acosta Mercado; se debió a no estar acreditado la afectación moral por el daño imputado –muerte violenta- como quiera que para ellos no operaba la presunción sobre los mismos.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 70001 33 33 008 2015-00141-00

Demandante: OVER GALVAN RINCÓN Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCÍTO NACIONAL Y OTROS

En virtud de lo anterior, no existe sustento jurídico ni factico que hagan procedente la aclaración de la sentencia proferida por este despacho, toda vez que en la parte considerativa se sustenta el motivo por el cual no le fue reconocido a los demás miembros de la parte actora, los correspondientes perjuicios morales por la muerte de sus familiares, sin que pueda alegarse puntos confusos o dudosos sobre la mencionada decisión.

Así mismo, tampoco hay lugar a establecer indemnizaciones independientes por la muerte de los señores Eduar Ramón Acosta Valderrama, Carmelo Guillermo Acosta Valderrama y Luis Francisco Acosta Mercado, como lo pretende la parte actora, argumento que en todo caso no puede ser discutido a través de aclaración o complementación de la sentencia.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO. Negar la solicitud de aclaración de la sentencia proferida dentro de este medio de control, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloría

Juez

008

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 70001 33 33 008 2015-00141-00

Demandante: OVER GALVAN RINCÓN Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCÍTO NACIONAL Y OTROS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2ab88d1386cb9a3295cec76175a877fd45cd05a8234e8a5d7b7538794e7d08**

Documento generado en 14/09/2021 10:19:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>